CONTESTACIÓN DE DEMANDA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RDO 05 001 3103 014 2021 00028 00

JUAN DIEGO MAYA <jdmayaduque@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 9:10 AM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juandzapata8@hotmail.com <juandzapata8@hotmail.com>; albermaya17@hotmail.com <albermaya17@hotmail.com>; contabilidad@sertrans.com.co <contabilidad@sertrans.com.co>

20 archivos adjuntos (26 MB)

JUZ 14 CIVIL CTO MED RDO 2021-00028 CONTESTACION ASEG SOLIDARIA .pdf; 1. POLIZA No. 535-40-994000002094-34.PDF; 2. POLIZA No. 535-40-994000002712-0.PDF; 3. CLAUSULADO CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.pdf; 4. POLIZA 535-40-994000002098-1.PDF; 5. CLAUSULADO AUTOMOVILES SERVICIO PUBLICO PASAJEROS Y CARGA.pdf; 6. SOLICITUD CONCILIACIÓN NATALIA DAVID VIDES.pdf; 7. REPORTE CONSULTA RAMA JUDICIAL JUZ 15 FAMILIA MED RDO 2017-00909.pdf; 8. SENTENCIA 1° INST JUZ 9° CIVIL CTO MED RDO. 2019-00072.pdf; 9. RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN NATALIA DAVID VIDES.pdf; 10. JUZGADO 7 CIVIL CTO MED RDO 2019-00112 ACTA AUD CONCILIACIÓN.pdf; 11. COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA.pdf; 12. RESPUESTA RECLAMACIONES.pdf; 13. DERECHO DE PETICION MAPFRE SEGUROS GRALES COLOMBIA S.A..pdf; 14. CONSTANCIA ENVIO DCHO PETICION MAPFRE S.A..pdf; 15. DERECHO DE PETICION JUZGADO 15 DE FAMILIA DE MEDELLÍN.pdf; 16. CONSTANCIA ENVIO DCHO PETICION JUZ 15 DE FAMILIA DE MEDELLIN.pdf; 17. PODER JUAN DIEGO MAYA.pdf; 18. CERTIFICADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; 19. CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA.pdf;

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO Y OTROS
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRO
RADICADO : 05 001 31 03 014 2021 00028 00

En mi condición de apoderado de la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, demandada en el proceso de la referencia, con toda atención y respeto debido, me dirijo a Ustedes a fin de remitir, los escritos mediante los cuales se descorre el término de notificación de la demanda.

Los archivos que se remiten son los siguientes:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: obrante en 52 folios, a la cual se anexan los siguientes archivos que contiene la prueba documental relacionada en esta, a saber:

1. Póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO No 535 – 40 – 994000002094 (4 folios)
2. Póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO No 535 – 40 – 994000002712. (4 folios)
3. Clausulado de automóviles responsabilidad civil Extracontractual y Contractual para transporte de pasajeros. (Pólizas No 535 – 40 – 994000002094 y 535 – 40 – 994000002712). (28 folios)
4. Póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO No 535 – 40 – 994000002098. (2 folios)

5. Clausulado de automóviles servicio público pasajeros y carga. (Póliza No. 535 – 40 – 994000002098). (56 folios)
6. Solicitud de Audiencia de Conciliación NATALIA DAVID VIDES (35 folios)
7. Reporte de Consulta rama judicial juzgado 15 de familia de Medellín Proceso Rdo. 2017-00909. (3 folios).
8. Sentencia de 1° Instancia del Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2019-00072. (27 folios).
9. Reconocimiento de pensión de Natalia David Vides (3 folios).
10. Acta audiencia de conciliación Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2019-00112 (3 folios)
11. Comprobante de transferencia (1 folio).
12. Respuestas a las reclamaciones presentadas (6 folios).
13. Derecho de petición enviado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (2 folios)
14. Constancia de envío del derecho de petición a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (1 folio)
15. Derecho de petición enviado al JUZGADO 15 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. (1 folio)
16. Constancia de envío del derecho de petición al JUZGADO 15 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (1 folio)
17. Poder para actuar. (1 folio)
18. Certificado de Existencia y Representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. (17 Folios)
19. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (3 Folios).

El total de folios de la contestación: 250

Conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, el presente email y le archivo adjunto, se remitió el presente escrito a los demás sujetos procesales.

Agradezco se confirme una vez se reciba el presente email y los archivos adjuntos (20).

Cordialmente,

JUAN DIEGO MAYA
Abogado
Medellín - Colombia
Tel: (4) 322 45 69; 479 82 87
Celular 323 580 07 51

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 5:00 p. m.
Para: JUAN DIEGO MAYA <jdmayaduque@hotmail.com>
Cc: ALVARO HERNAN RODRIGUEZ BAUTISTA <AHRODRIGUEZ@solidaria.com.co>
Asunto: PODER MED01921

Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Referencia: RADICADO: 202100028
DEMANDANTE. CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN DIEGO MAYA DUQUE,** identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico jdmayaduque@hotmail.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE
C. C. No. 71.774.079 de MEDELLIN
T. P. No. 115928

MED01921 2021/01/25

****
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?
****

Señores

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Contestación :	**52 folios**
Anexos (19 archivos)	**198 folios**
TOTAL:	**250 folios**

REFERENCIA :

PROCESO : Verbal

DEMANDANTE : **CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO**

DEMANDADO : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRO**

RADICADO : **2021 – 00028**

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT 860.443.752-1 mediante el presente escrito descorro el término de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 96 y ss del Código de General del Proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Contiene varios hechos sobre los cuales es preciso referirnos separadamente.

Respecto de la identificación del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento. No obstante, dicha afirmación podrá ser corroborada con los documentos allegados con la demanda sobre los cuales el Despacho decidirá su valor probatorio.

Respecto de la afirmación que indica que el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ laboró para el Consorcio CCC Ituango desde el 19 de septiembre hasta el 28 de octubre de 2016, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento. No obstante, dicha afirmación podrá ser corroborada con los documentos allegados con la demanda sobre los cuales el Despacho decidirá su valor probatorio.

Por su parte, respecto del tipo de contrato, labor para la cual lo contrataron y salario del señor ARROYAVE GÓMEZ, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento. No obstante, dicha afirmación podrá ser corroborada con los documentos allegados con la demanda sobre los cuales el Despacho decidirá su valor probatorio.

AL SEGUNDO. Es importante señalar que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene conocimiento de los hechos narrados, pues se advierte desde esta oportunidad, se han tramitado más procesos por el mismo hecho, sin embargo, se indica que respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos narrados en este numeral, no le constan, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

AL TERCERO. Respecto de la fecha del fallecimiento del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento. No obstante, dicha afirmación podrá ser corroborada con los documentos allegados con la demanda sobre los cuales el Despacho decidirá su valor probatorio.

Por su parte, respecto de la afirmación que indica que el deceso se dio como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente narrado, no es un hecho, se trata de declaraciones fundadas en la subjetividad de la parte demandante, quien no está investida para emitir juicios de valor.

AL CUARTO. Respecto de la afirmación que indica que el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ se encontraba casado con la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento. No obstante, dicha afirmación podrá ser corroborada con los documentos allegados con la demanda sobre los cuales el Despacho decidirá su valor probatorio.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para informarle al Despacho que omitió la parte actora una información relevante para el proceso de cara al reconocimiento de perjuicios que pudiera ordenarse en sentencia.

Se pudo constatar que el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ para la fecha de su fallecimiento, no convivía con la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO ni con sus hijos biológicos. Para ese entonces, el señor ARROYAVE GÓMEZ convivía con la señora NATALIA DAVID VIDES y con los hijos de esta, con quienes conformaba su hogar.

Se conoció que, como consecuencia de la muerte del señor ARROYAVE GÓMEZ, la señora NATALIA DAVID VIDES instauró proceso declarativo con la finalidad de que fuera reconocida la unión marital de hecho entre ésta y el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE, proceso que cursó en el Juzgado 15 de Familia de Medellín bajo el radicado 2017-00909.

Llama la atención su Señoría que los demandantes CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO, DANIELA Y CAMILA ARROYAVE MORENO, conocieron de dicho trámite, puesto que fue notificada personalmente, la primera el 5 de octubre de 2017, y las restantes el 11 de octubre de 2017.

Como resultado de dicho trámite, fue emitida sentencia el 9 de octubre de 2019 mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó la inscripción, decisión que quedó ejecutoriada por declaratoria de desistimiento del recurso de apelación.

Reitero su señoría, que pesar de conocer este hecho, los demandantes guardaron silencio, pues de cara a la estimación y reconocimiento de perjuicios que eventualmente se haga en sentencia, resulta relevante que el Despacho conociera que el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, desde un tiempo atrás contado a partir de la fecha del incidente que nos ocupa, convivía y conformaba un hogar estable con la señora NATALIA DAVID VIDES.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

Ahora bien, esto se corrobora con la solicitud de audiencia de conciliación que hiciera la señora DAVID VIDES presentara ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que en este se indicó que era ella la compañera permanente y la persona que convivía y dependía económicamente del señor ARROYAVE GÓMEZ.

Además, no sobra indicar que, la señora NATALIA DAVID VIDES en su nombre y representación de sus hijos menores, y luego de acreditar la unión marital de hecho con el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, celebró contrato de transacción con CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por concepto de cualquier indemnización de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial tales como daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida en relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, ocasionado por el accidente ocurrido el 17 de octubre de 2016 en el que falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ

A su turno, la señora NATALIA DAVID VIDES, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, inició proceso verbal de mayor cuantía en contra de COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES- SERTRANS, tramitado en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín, Radicado 2019-00072, proceso en el cual se acreditó la unión marital de hecho de la señora DAVID VIDES y fueron reconocidos los perjuicios solicitados, advirtiendo que dicha decisión se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil surtiendo el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

AL QUINTO. Respecto de los hijos fruto del matrimonio del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ y CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO, no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento. No obstante, dicha afirmación podrá ser corroborada con los documentos allegados con la demanda sobre los cuales el Despacho decidirá su valor probatorio

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

AL SEXTO. No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

AL SÉPTIMO. No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

AL OCTAVO. No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

No obstante, llamo la atención al Despacho, toda vez que de la información recopilada se tiene que para la fecha de los hechos, el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ conformaba un hogar con la señora NATALIA DAVID VIDES, con quien, según la información que se aportó con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial que se allega en esta contestación, convivía aproximadamente desde el año 2010, información que se extrae de la declaración jurada que hiciera el mismo señor ARROYAVE GÓMEZ ante la notaria Octava de Medellín el 25 de marzo de 2011.

AL NOVENO. No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

No obstante, llamo la atención al Despacho, toda vez que de la información recopilada, se tiene que para la fecha de los hechos el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ conformaba un hogar con la señora NATALIA DAVID VIDES, con quien, según la información que se aportó con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial que se allega en esta contestación, convivía aproximadamente desde el año 2010, información que se extrae de la declaración jurada que hiciera el

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

mismo señor ARROYAVE GÓMEZ ante la notaria Octava de Medellín el 25 de marzo de 2011.

Ahora bien, si bien es cierto se puede inferir una aflicción por la muerte de un ser querido, es evidente su Señoría que no puede pretenderse se presuma bajo el entendido que convivían bajo el mismo techo. Además, adviértase que es el mismo JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, en la declaración extra juicio rendida ante la notaria 8° de la ciudad de Medellín el 25 de marzo de 2011, indica que se encontraba separado de cuerpo de la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO, y conforme a la información contenida en el acto, se corrobora que tal situación se da, como mínimo desde el año 2010, fecha en la cual declara que convive con la señora NATALIA DAVID VIDES.

AL DÉCIMO. No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

No obstante, dicha la afirmación de la existencia de un contrato de transacción y el monto de $300.000.000 que le fuera cancelado a los demandantes, deberá tenerse como una **confesión por apoderado judicial en los términos del Art. 193 del C.G.P.**, dadas las implicaciones que este pago puede tener de cara al principio indemnizatorio y la prohibición de indemnizar doblemente a los demandantes.

AL DÉCIMO PRIMERO. Respecto de la afirmación que indica que el vehículo de placa SNT 691 se encontraba afiliado a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES – SERTRANS, no le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que se tratan de hechos de terceros en los cuales la sociedad que representó no participó y de los cuales no tuvo conocimiento, por tanto deberán probarse.

Por su parte, respecto de la afirmación que indica que el vehículo en mención estaba asegurado con aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, es cierto. No obstante, se hace necesario indicar que los amparos y coberturas de cada una de las pólizas se atienen a las condiciones generales y particulares de los seguros

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

contratados, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparos, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto, y para ello se aporta el acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín en el proceso radicado 2019-00112, proceso en el cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA asumió el pago de la suma de $28.000.000, hecho relevante que deberá ser teñid en cuenta de cara a la disminución del valor asegurado en la póliza.

AL DECIMO TERCERO. No es un hecho, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, nos oponemos a las pretensiones de la demanda por las razones que más adelante expondré, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

La oposición de manera general a las pretensiones radica básicamente en las siguientes circunstancias:

1. No se estructuran los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual o contractual que sustente una condena en contra de los demandados.

2. Respecto de los perjuicios, carecen de fundamento jurídico y fáctico al no existir responsabilidad de los demandados, además que se observa una falta de legitimación en la causa por activa.

3. Respecto al monto de los perjuicios, se evidencia una excesiva e indebida estimación, puesto que, algunos de ellos son inexistentes y carecen de sustento probatorio.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

4. Al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, carece de todo sustento el solicitar intereses y costas.

5. De manera expresa me opongo al juramento estimatorio de las pretensiones que hiciera la parte demandante y en consecuencia solicito que se le dé aplicación a lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia con la solicitud de costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se dé aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

De manera particular, respecto de las pretensiones me manifiesto de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la declaración solicitada, toda vez que la parte demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, no se identifica debidamente el daño, no se logra acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa SNT 691.

A LA SEGUNDA: No oponemos a la condena por los perjuicios patrimoniales y a la compensación de os prejuicios extrapatrimoniales estimados en el juramento estimatorio, atendiendo a que se demostrará la falta de legitimación en la causa para algunos de ellos, la excesiva e indebida tasación para otros.

A LA TERCERA: Nos oponemos a la declaración solicitada, ateniendo a las exclusiones consignadas en los condicionados generales de los contratos de seguro que se allegan con esta contestación. Así mismo, nos oponemos a la condena por los perjuicios patrimoniales y a la compensación de os perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a que se demostrará la falta de legitimación en la causa para algunos de ellos, la excesiva e indebida tasación para otros y las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

A LA CUARTA. Nos oponemos a las condenas solicitadas en atención a que, conforme se desprende del Art. 1080 del C. Ccio, la obligación del asegurador surge encontrándose acreditados los presupuestos del Art. 1077 del Estatuto Comercial, y como se acreditará con esta contestación, a los demandantes se les requirió para complementar la información y luego de ello, se objetó seria y fundadamente.

A PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN CUARTA. No oponemos a la solicitud, atendiendo a que no le asiste obligación a mi representada de asumir alguna condena.

A LA QUINTA. Nos opongo a la condena solicitada bajo los siguientes argumentos:

1. Establece el Art. 1078 del C. Ccio que el asegurador cancelara los costos del proceso, que corresponden precisamente a las costas y agencias en Derecho que estime el Despacho. Por tanto, el concepto solicitado por el apoderado de los demandantes, se encuentra incluido dentro de las agencias en Derecho que prudentemente estime el Despacho, partiendo del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios que los demandantes suscribieran con su apoderado, escapan de la esfera de competencia del contrato de seguro.

A LA SEXTA. Nos oponemos a la solicitud de condena de indexación y pago de intereses.

A LA SÉPTIMA. Nos oponemos a la solicitud de condena de indexación y pago de intereses.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, expongo al Juez las siguientes:

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no podrá darse por cierto la afirmación del demandante, sin que sea demuestre la existencia del supuesto accidente (hecho), del daño, del nexo causal y la culpa para pretender el reconocimiento de los supuestos perjuicios, aun cuando en el campo de la responsabilidad civil del art. 2356 se prescinde de la prueba del elemento culpa no exonera al demandante de acreditar los otros.

En ausencia de uno de estos tres elementos se desdibuja, necesariamente, tal figura, y en el caso en estudio de conformidad con los documentos aportados se ha demostrado la existencia del hecho, ni mucho menos el nexo causal entre los daños y los conceptos anteriores. Lo anterior hace que no haya responsabilidad, de la entidad demandada, por falta de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad.

2.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, se concluye que no existe causalidad jurídica entre los daños supuestamente sufrido por el demandante en virtud de los cuales solicita sea indemnizado, y el hecho que nos ocupa en el presente proceso.

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA MORENO.

Como se indicara en la respuesta a los hechos de la demanda, se pudo constatar que el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ para la fecha de su fallecimiento, no convivía con la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO ni con sus hijos biológicos. Para ese entonces, el señor ARROYAVE GÓMEZ convivía con la señora NATALIA DAVID VIDES y con los hijos de esta, con quienes conformaba su hogar.

Como consecuencia de la muerte del señor ARROYAVE GÓMEZ, la señora NATALIA DAVID VIDES instauró proceso declarativo con la finalidad de que fuera reconocida la unión marital de hecho entre ésta y el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE,

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

proceso que cursó en el Juzgado 15 de Familia de Medellín bajo el radicado 2017-00909, **proceso que fue conocido por los demandantes CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO, DANIELA Y CAMILA ARROYAVE MORENO, puesto que fue notificada personalmente, la primera el 5 de octubre de 2017, y las restantes el 11 de octubre de 2017**.

Luego de agotado el trámite procesal, fue emitida sentencia el 9 de octubre de 2019 mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó la inscripción, decisión que quedó ejecutoriada por declaratoria de desistimiento del recurso de apelación.

Lo cierto del caso es que el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, desde un tiempo atrás, contado a partir de la fecha del incidente que nos ocupa, convivía y conformaba un hogar estable con la señora NATALIA DAVID VIDES.

Ahora bien, esto se corrobora con la solicitud de audiencia de conciliación que hiciera la señora DAVID VIDES presentara ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que en este se indicó que era ella la compañera permanente y la persona que convivía y dependía económicamente del señor ARROYAVE GÓMEZ.

Además, no sobra indicar que, la señora NATALIA DAVID VIDES en su nombre y representación de sus hijos menores, y luego de acreditar la unión marital de hecho con el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, celebró contrato de transacción con CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por concepto de cualquier indemnización de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial tales como daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida en relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, ocasionado por el accidente ocurrido el 17 de octubre de 2016 en el que falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ

A su turno, la señora NATALIA DAVID VIDES, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, inició proceso verbal de mayor cuantía en contra de

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES- SERTRANS, tramitado en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín, Radicado 2019-00072, proceso en el cual se acreditó la unión marital de hecho de la señora DAVID VIDES y fueron reconocidos los perjuicios solicitados, advirtiendo que dicha decisión se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil surtiendo el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Por tanto, es claro su Señoría que para la fecha de los hechos el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ conformaba un hogar con la señora NATALIA DAVID VIDES, con quien, según la información que se aportó con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial que se allega en esta contestación, convivía aproximadamente desde el año 2010, información que se extrae de la declaración jurada que hiciera el mismo señor ARROYAVE GÓMEZ ante la notaria Octava de Medellín el 25 de marzo de 2011.

Además, adviértase que es el propio JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, en la declaración extra juicio rendida ante la notaria 8° de la ciudad de Medellín el 25 de marzo de 2011, indica que **se encontraba separado de cuerpo de la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO, y conforme a la información contenida en el acto, se corrobora que tal situación se da, como mínimo desde el año 2010, fecha en la cual declara que convive con la señora NATALIA DAVID VIDES**.

E resumen, a pesar no de haberse disuelto el vínculo matrimonial entre el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ y la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO, lo cierto del caso es que no hacían vida marital, se encontraban separados de cuerpo desde años antes de la ocurrencia del incidente, que para la fecha de ocurrencia del accidente que nos ocupa, el señor ARROYAVE GÓMEZ sostenía una unión marital de hecho con la señora NATALIA DAVID VIDES, aproximadamente desde el año 2010, información que se corrobora de la declaración jurada que hiciera el mismo JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, por tanto, la señora MORENO DURANGO carece de legitimación en la causa para pretender ser indemnizada por los hechos que sustentan la acción.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

4.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 306 del Código de Procedimientos Civil y las demás normas concordantes.

5.- TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que ante una tasación excesiva del perjuicio, debe sancionarse al proferir sentencia y por ello insisto al Despacho para que de plena aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

> ***Artículo 206. Juramento estimatorio.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
>
> *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*
>
> *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*
>
> *Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a*

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Destáquese su Señoría que, si bien es cierto la parte actora hace una rigurosa estimación del concepto de lucro cesante apoyado en las fórmulas que jurisprudencialmente se han reconocido, el reparo que sustenta esta excepción va encaminado a la estimación de los **ingresos para el hogar en la suma de $2.157.675**.

Sustento lo anterior, en la conducta omisiva de la parte demandante al no informar al Despacho de la existencia de más personas con igual o mejor derecho. Me refiero particularmente, de la existencia de la señora NATALIA DAVID VIDES, reconocida como compañera permanente del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, no solo en la declaración extra juicio rendida por el propio ARROYAVE GÓMEZ, sino en virtud de sentencia judicial emitida por el Juzgado 15 DE Familia de Medellín, proceso

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

que fuera conocido por la parte actora, toda vez que fueron notificados personalmente y actuaron en el mismo.

Además, omitieron indicar, conforme se evidencia en la prueba documental, el mismo JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ acepta que es él quien velaba por las necesidades económicas de su pareja y de los hijos de esta, reitero, información que se extrae de la declaración extra juicio que rindiera el 25 de marzo de 2011 ante la notaria 8° de Medellín.

Bajo estas circunstancias es claro que, la estimación del ingreso familiar que pretende la parte demandante sea tenido en cuenta para calcular el concepto de lucro cesante, se encuentra desproporcionado y alejado de la realidad.

6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Para el evento de que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan las siguientes excepciones.

7.- INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE:

Partiendo de la premisa que la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO no le asiste derecho para prender algún tipo de perjuicio, en tanto que desde muchos años antes a la ocurrencia del incidente, ésta no convivía ni hacia vida marital con el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, se formula esta excepción en el evento de estimar los perjuicios a que tuvieran derecho los hijos del señor ARROYAVE GÓMEZ para la fecha de los hechos, partiendo de la siguiente información que nuevamente se pone en consideración al Despacho y que la parte demandante omitió indicar en el texto de la demanda, así:

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

- el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ para la fecha de su fallecimiento, no convivía con la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO ni con sus hijos biológicos. Para ese entonces, el señor ARROYAVE GÓMEZ convivía con la señora NATALIA DAVID VIDES y con los hijos de esta, con quienes conformaba su hogar.

- Como consecuencia de la muerte del señor ARROYAVE GÓMEZ, la señora NATALIA DAVID VIDES instauró proceso declarativo con la finalidad de que fuera reconocida la unión marital de hecho entre ésta y el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE, proceso que cursó en el Juzgado 15 de Familia de Medellín bajo el radicado 2017-00909, **proceso que fue conocido por los demandantes CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO, DANIELA Y CAMILA ARROYAVE MORENO, puesto que fue notificada personalmente, la primera el 5 de octubre de 2017, y las restantes el 11 de octubre de 2017**.

  Luego de agotado el trámite procesal, fue emitida sentencia el 9 de octubre de 2019 mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó la inscripción, decisión que quedó ejecutoriada por declaratoria de desistimiento del recurso de apelación.

- la señora NATALIA DAVID VIDES en su nombre y representación de sus hijos menores, y luego de acreditar la unión marital de hecho con el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, celebró contrato de transacción con CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por los mismos hechos que nos ocupan.

- la señora NATALIA DAVID VIDES, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, inició proceso verbal de mayor cuantía en contra de COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES- SERTRANS, tramitado en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín, Radicado 2019-00072, proceso en el

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

cual se acreditó la unión marital de hecho de la señora DAVID VIDES y fueron reconocidos los perjuicios solicitados, advirtiendo que dicha decisión se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil surtiendo el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

- Para la fecha de los hechos el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ conformaba un hogar con la señora NATALIA DAVID VIDES, con quien, según la información que se aportó con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial que se allega en esta contestación, convivía aproximadamente desde el año 2010, información que se extrae de la declaración jurada que hiciera el mismo señor ARROYAVE GÓMEZ ante la notaria Octava de Medellín el 25 de marzo de 2011.

- el propio JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, en la declaración extra juicio rendida ante la notaria 8° de la ciudad de Medellín el 25 de marzo de 2011, indica que **se encontraba separado de cuerpo de la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO, y conforme a la información contenida en el acto, se corrobora que tal situación se da, como mínimo desde el año 2010, fecha en la cual declara que convive con la señora NATALIA DAVID VIDES**.

- A pesar no de haberse disuelto el vínculo matrimonial entre el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ y la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO, lo cierto del caso es que no hacían vida marital, se encontraban separados de cuerpo desde años antes de la ocurrencia del incidente, que para la fecha de ocurrencia del accidente que nos ocupa, el señor ARROYAVE GÓMEZ sostenía una unión marital de hecho con la señora NATALIA DAVID VIDES, aproximadamente desde el año 2010.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Destáquese su Señoría que, del texto de la demanda se infiere el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, tomando para su estimación el 100% del salario del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, muy a pesar que los demandantes tenían conocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor ARROYAVE GÓMEZ y la señora NATALIA DAVID VIDES y las obligaciones que de ello derivan conforme lo señaló el propio JUAN GUILLERMO en

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

la declaración extra juicio rendida en la Notaria 8° de Medellín el 25 de marzo de 2011. Ahora bien, partiendo de la anterior premisa, se observa en el plenario que no existe prueba idónea del monto de dinero que el señor ARROYAVE GÓMEZ destinaba para la manutención de sus hijos biológicos, pues sus ingresos eran destinados para su gastos personales, para la manutención de su familia conformada con la señora NATALIA DAVID VIDES y sus hijos, y la manutención de sus hijos biológicos.

AUSENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante por el monto, e ingreso base para su liquidación, no se reúnen estas condiciones y por tanto no puede decirse que proceda el reconocimiento pleno solicitado a título de indemnización.

Sobre este particular, es decir, sobre **los elementos de prueba para determinar la existencia y el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

> *"... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa* ***rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.*** *En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y*

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

> *con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud,* ***siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil".***

El mismo alto tribunal en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 9 de julio de 2012, expediente No. 11001-3103-006-2002-00101-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló sobre el particular:

> *Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que "para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros". (G.J. t LX, pág. 61)"*[1]
>
> *El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación*.*

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues "un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades".[2]

En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. "¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario –se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidentemente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede

[2] TRIGO REPRESAS, Félix. Obra citada. Pág. 415

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

> ***<u>ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto</u>***. *(G.J. tomo LI, pág. 450)".*[3]
>
> *El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.*[4]
> (Subraya y negrilla fuera de texto)

8.- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. Nº 2138 y 2139.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, encontrándonos frente a la Jurisdicción Civil, no es de recibo la remisión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la tasación del perjuicio subjetivo, por tanto, deberán atenderse los cánones, criterios y de cierto modo los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no desbordar dicha pretensión con los parámetros establecidos, para asuntos de naturaleza muy diferente, con relación a algunos fallos del Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra "*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN"*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

> "*Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria,* ***el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente***. (...) *El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*
>
> *(...) pero, al mismo tiempo, impone* ***asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado****. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad*." (Negrilla fuera del texto).

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si el demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia,* en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

> *" ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos,* ***proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir****. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el*

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

> *"quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse* ***no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas****, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

9.- INEXISTENCIA, IMPROCEDENCIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIR INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Desde hace un tiempo se ha venido reconociendo el denominado perjuicio fisiológico y el perjuicio a la vida de relación ocasionado por las lesiones sufridas por las personas que le impiden o le afectan algunas actividades de la vida, como lo relativo a cuestiones familiares, sociales, ciertas apetencias personales o aficiones, etc. La Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 13 de mayo de 2008 (Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete), y sentencia de 20 de enero de 2009 (Exp. 170013103005-1993-00215-01. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena), se refirió explícitamente a esta clase de perjuicios.

Dichos perjuicios se encuentran concebidos sobre la base de las lesiones sufridas por la víctima y las alteraciones que derivan de ella sobre su salud y sobre su desenvolvimiento en su entorno social. Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

> ***"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, intima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una***

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

> ***afectación a la esfera exterior de la persona que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de interés jurídicos, en desmedro de lo que la corte en su momento denomino "actividad social no patrimonial" dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas, que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación, se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recala la corte, la calidad de vida de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encuentra injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones, y profundo malestar. (…)..***" [5] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, reitérese su Señoría que conforme a los documentos que se allegan y los que se solicitarán, el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ desde muchos años antes de la ocurrencia del incidente, no compartía techo ni lecho con la señora

[5] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001.3103-006-1997-09327-01.*

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO, o por consiguiente, con sus hijos biológicos. No desconocemos la aflicción que causó en los sus hijos la pérdida de su padre, sin embargo, la circunstancia que se narra incidirá necesariamente, en el análisis de la existencia o no de este perjuicios.

10.- TRANSACCIÓN – PROHIBICIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN

Al margen de los argumentos expuesto hasta este punto, resuelta primordial manifestar al Despacho que, conforme lo indicado en el hecho Décimo de la demanda, entre los demandantes y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. , CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA / CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN- EPM, se celebró contrato de transacción por estos mismos hechos por la suma de $300.000.000.

Siendo la transacción una de las figuras jurídicas mediante la cual se puede terminar un proceso, o precaver el inicio de este, es una de las formas de extinguir obligaciones y uno de sus efectos procesales más importantes, es que hace tránsito a cosa juzgada.

Si bien es cierto, en esta oportunidad procesal no contamos con el contrato que se ha anunciado por la parte demandante, que sea de paso recordar se le debe tratar como confesión por apoderado judicial en los términos del Art. 193 del C.G.P., es claro que, conforme a los hechos que se narran en la demanda, se trata de una transacción entre los demandantes otras personas llamadas a responder en virtud de la solidaridad existente en esta clase de responsabilidad civil.

Tratándose de una prestación resarcitoria y que, de conformidad con el Art. 2341 y el inciso 2° del Art. 1649 del Código Civil, esta no puede constituirse como fuente de enriquecimiento sin justa causa para las víctimas, deberá concluirse que el daño no podrá repararse en dos oportunidades, por tanto, no sería admisible la acumulación del pago recibido vía contrato de transacción y la que eventualmente fuera reconocida en sentencia en el presente proceso.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

11.- COMPENSACIÓN

Se fundamenta esta excepción en el evento que se acredite dentro del proceso que los demandantes han recibido pago de carácter indemnizatorios

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

> *"La obligación de indemnizar los perjuicios,* ***sin que acarree enriquecimiento****, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.*
>
> *Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente,* ***y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario,*** *pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria."* ***Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño..."*** *(Negrilla fuera de texto).*

Esta regla tiene operancia no sólo en los casos en que el mismo deudor efectúa la cancelación correspondiente, donde normalmente no existen dificultades de aplicación, sino que también debe observarse en aquellos eventos en que terceros, contra o con la voluntad, hace entrega de una cosa al perjudicado. Porque sólo

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

cuando esa entrega constituye una indemnización para este y se hace para reparar el perjuicio y no en virtud de una causa con función diferente (vgr. donación), constituye un pago de un tercero, que extingue la obligación originaria sin perjuicio de la repetición pertinente, pero en ningún caso puede el acreedor exigir un doble pago.

12.- OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Tiene como sustento esta excepción el hecho de que la parte demandante estimó de manera excesiva la cuantía, por cuanto como se manifestó en las excepciones anteriores, el cálculo de las mismas no se hizo con apego a los realidad y desconociendo la inexistencia de algunos rubros reclamados.

13.- TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – JURAMENTO ESTIMATORIO

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que ante una tasación excesiva del perjuicio, debe sancionarse al proferir sentencia y por ello insisto al Despacho para que de plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

> ***Artículo 206. Juramento estimatorio.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
>
> *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*
>
> *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche*

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Destáquese su Señoría que, si bien es cierto la parte actora hace una rigurosa estimación del concepto de lucro cesante apoyado en las fórmulas que jurisprudencialmente se han reconocido, el reparo que sustenta esta excepción, va encaminado a la estimación de los ingresos para el hogar en la suma de $2.157.675.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

Sustento lo anterior en la conducta omisiva de la parte demandante al no informar al Despacho de la existencia de más personas con igual o mejor derecho. Me refiero particularmente, de la existencia de la señora NATALIA DAVID VIDES, reconocida como compañera permanente del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, no solo en la declaración extra juicio rendida por el propio ARROYAVE GÓMEZ, sino en virtud de sentencia judicial emitida por el Juzgado 15 de Familia de Medellín, proceso que fuera conocido por la parte actora, toda vez que fueron notificados personalmente y actuaron en el mismo.

Además, omitieron indicar, conforme se evidencia en la prueba documental, el mismo JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ acepta que es él quien velaba por las necesidades económicas de su pareja y de los hijos de esta, reitero, información que se extrae de la declaración extra juicio que rindiera el 25 de marzo de 2011 ante la notaria 8° de Medellín.

Bajo estas circunstancias, es claro la estimación del ingreso familiar que pretende la parte demandante sea aceptado para calcular el concepto de lucro cesante, se encuentra desproporcionado y alejado de la realidad

14.- TEMERIDAD Y MALA FE

Con fundamento en los establecido en el Art. 79 del C.G.P., se formula esta excepción, toda vez que, como se ha manifestado ya en varias oportunidades, los demandantes omitieron deliberadamente informar de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ y la señora NATALIA DAVID VIDES.

Dicha información resuelta relevante para el proceso, de cara al reconocimiento y tasación de los eventuales perjuicios por parte del Despacho, toda vez que en los hechos de la demanda, así como en la estimación efectuada en el juramento estimatorio, se advierte que se tasan los ingresos del hogar en la suma de $2.157.675, es decir, la totalidad de los ingresos percibidos por el señor ARROYAVE GÓMEZ descontento el 25% de gastos personales.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

15.- ABUSO DEL DERECHO.

En sentencia SU-631 del 12 de octubre de 2017 la Corte Constitucional define el concepto de abuso del derecho en los siguientes términos:

> *El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.*
>
> *El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.*

Amparada en su calidad de cónyuge, la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO pretende la indemnización de los perjuicios por la muerte del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, son embargo, dando alcance a lo señalado en la excepción anterior, omitió la demandante informar hechos y circunstancias relevantes para el proceso.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, según consta en la declaración extra juicio que rendida el propio JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, se indica que estaba separado de hecho de su cónyuge y que convivía en unión marital de hecho con la señora NATALIA DAVID VIDES desde hace aproximadamente un año

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

antes de rendir la declaración extra proceso, significando que dicha convivencia inició en el año 2010.

La información que suministrara el propio ARROYAVE GÓMEZ, permite colegir que muchos años antes de la ocurrencia del incidente, JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ y la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO no hacían vida marital, no compartían lecho ni techo, y que para esa fecha el occiso llevaba aproximadamente 6 años de convivencia y unión marital con NATALIA DAVID VIDES.

De manera desafortunada, la parte actora omitió la información relevante que conlleva a una errada valoración de los hechos que se traduce en una nefasta estimación de los perjuicios contenidos en las pretensiones de la demanda.

Pretende la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO, amparada en su calidad de cónyuge, acceder a un reconocimiento de perjuicios de quien, para esa fecha, solo ostentaba un estatus civil, pues la realidad de las cosas, es que el señor ARROYAVE GÓMEZ había roto cualquier vinculo amoroso o familiar con esta, hechos y circunstancias plenamente conocidas por la demandante al ser parte del proceso tramitado en el juzgado 15 de familia de Medellín bajo el radicado 2017-00909 que culminó con el reconocimiento de la unión marital de hecho del occiso y la señora NATALIA DAVID VIDES.

16.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que durante el trámite del proceso, se vislumbre que el derecho de los demandantes se encuentre prescripto por el paso del tiempo, no conformidad con el artículo 2535 y siguientes, artículo 306 del Código de Procedimientos Civil y las demás normas concordantes.

17.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

18.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Entendiendo la legitimación en la causa como la titularidad del derecho de las dos partes, demandante y demandado, en el sentido expresado y reiterado por la Corte Suprema de Justicia como: ***"un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la entidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa***…"[6], situación que precisa la Corte en la misma sentencia al indicar que: "… ***mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado*** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama …"[7] (Subraya y negrillas fuera de texto).

También, es definida la legitimación en la causa como la coincidencia que hay entre la persona que demanda o es demandada y aquélla a quien la ley le permite demandar o ser demandada en cada caso concreto o, lo que es lo mismo, la coincidencia entre quienes son partes de la relación sustancial afirmada en la demanda y las que han acudido al proceso.

La jurisprudencia colombiana ha prohijado desde hace ya bastante tiempo esta concepción, al punto que en sentencia de 12 de junio de 2001, proferida en el expediente 6050, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que ha sido su posición con respecto al fenómeno, cuando sostuvo que

> *"según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción*

[6] Sentencia del 4 de diciembre de 1981, "G.J.", T. CLWVI, número 2407, página 640.
[7] Ibídem, página 639

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

(legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65).

Esta especial calidad de los sujetos que intervienen en los procesos se impone como requisito esencial de previa verificación en la sentencia, como quiera que si no han venido al trámite los que en verdad son llamados por la ley para ejercer la pretensión o para resistirla, no puede definirse, según es evidente, el supuesto litigio, razón por la cual el fallador, aún de oficio, debe declarar la situación.

Ahora bien, es preciso señalar que la legitimación en la causa posee dos acepciones, la legitimación en la causa por el lado activo, que no es más que la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y la legitimación en la causa por el lado pasivo, entendida como la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

Un vez fue notificada la demanda, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, procedió a analizar el escrito presentado por la parte actora, y se evidenció que la compañía que represento no posee la obligación de asumir pago alguno por concepto de indemnización, en primer lugar, pues la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ampara a los pasajeros del vehículo como más adelante se expondrá, y en segundo lugar, pues de tratarse de un accidente de trabajo no le asiste obligación alguna ya que no ostenta la calidad de empleadora del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ.

19.- APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS CONDICIONES GENERALES.

En atención a que "***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares",*** es preciso advertir que dentro del clausulado allegado como prueba documental se destaca que el perjuicio de lucro cesante se encuentra excluido del amparo de la póliza.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

Por tanto, *'**no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.***

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

> *"…,en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: "(...) debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado,***

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto*, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (…).*

*"Por lo anterior, ha señalado la Sala, '****no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida****' (…)" (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).*

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

(…)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, "(…) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas[8[2]].[9] (Subraya y negrilla fuera de texto)

20.- EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 535 – 40 – 994000002094.

En atención a que "***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele***

8[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001, exp. 5670.
9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares"[10], es preciso advertir que en el contrato de seguro en virtud de sus condiciones generales pactadas, se establecieron exclusiones a los amparos otorgados a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Al respecto, establecen las condiciones generales del contrato de seguro lo siguiente:

> ***CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES***
>
> ***2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:***
>
> ***2.1.5 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA****, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.*
>
> ***(…)***
>
> ***2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
>
> *LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:*

[10] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

(…)

2.2.11 <u>PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES</u>.

2.2.13 <u>MUERTE O LESIONES A PASAJEROS, O A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO</u>.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por tanto, *'**<u>no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.</u>***

21.- EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 535 – 40 – 994000002098.

En atención a que "***<u>el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de</u>***

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

condiciones generales y particulares"[11], es preciso advertir que en el contrato de seguro en virtud de sus condiciones generales pactadas, se estableció frente a los amparos otorgados a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se pactaron como exclusiones que el referido **contrato de seguro no ampara los perjuicios materiales por concepto de Lucro Cesante así como el perjuicio moral**.

Al respecto, establecen las condiciones generales del contrato de seguro lo siguiente:

> ***CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES***
>
> ***2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:***
>
> ***(…)***
>
> ***2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.***
>
> ***(…)***
>
> ***2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA****, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.*
>
> ***(…)***

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

(…)

***2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES**.*

(…)

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR. *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

Por tanto, *'**no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.***

22.- EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 535 – 40 – 994000002712.

En atención a que "***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares'"***[12], es preciso advertir que en el contrato de seguro en virtud de sus condiciones generales pactadas, se establecieron exclusiones a los amparos otorgados a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

Establece el mencionado condicionado:

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

(…)

[12] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 30 de agosto de 2010. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rdo. 11001-3103-041-2001-01023-01

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

***2.1.5. <u>CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA</u>**, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.*

(…)

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE LE PUDIERAS SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(…)

2.3.11 <u>DAÑOS, PÉRDIDAS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE</u>.

(…)

2.3.13 OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL O LABORAL. *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

Por tanto, *'**<u>no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni</u>***

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email: jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.

23.- FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL

De cara al perjuicio moral, no puede olvidarse que el Art. 1127 del Código de Comercio, luego de la modificación introducida por la ley 45 de 1990, establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Lo que significa que aun en ausencia de exclusión expresa frente a los perjuicios morales, por mandato legal, el asegurador no asume esa prestación.

24.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Tal como se aprecia en el plenario, el valor máximo asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual – lesiones o muerte una persona es de 150 SMLMV, en virtud de la póliza No. 535 – 40 - 994000002094.

A su turno, como se aprecia en el plenario, el valor máximo asegurado en el amparo de responsabilidad civil contractual – muerte accidental es de $103.418.250, en virtud de la póliza No. 535 – 40 - 994000002712.

Por tanto, la obligación condicional de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solo estará obligada responder en el eventual caso de una condena, hasta la concurrencia de la suma asegurada atendiendo juiciosamente a los amparos otorgados y las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Sobre el particular establece el art. 1079 del Código de Comercio:

> ***Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio***

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

> ***de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074***.
> (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es decir, que en el peor de los escenarios, en donde se estableciera que efectivamente hay sustento para condenar a los demandados por todos o algunos de los perjuicios reclamados, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solo está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada **pero atendiendo a los limites pactados expresamente y las exclusiones pactadas.**

25.- CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA para la Póliza No. 535-40-99400002098

Tal como se aprecia en el plenario, el valor máximo asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual asciende a la suma de $400.000.000, en virtud de la póliza No. **535-40-99400002098.**

No obstante, es imprescindible señalar que la afectación de dicha póliza se supedita a las siguientes condiciones:

1. Establece la carátula de la póliza:

> ***ESTE LÍMITE OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES BÁSICOS DE RCE O RCC OTORGADOS A CADA VEHÍCULO AFILIADO Y ASEGURADOS EN LA EMPRESA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.***

Adicionalmente, establece el literal A) del numeral 3 de la cláusula DÉCIMA del condicionado general:

> ***DÉCIMA: SINIESTROS***
>
> *Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:*

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

(...)

1. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo

Significa lo anterior, que la póliza No. 535-40-99400002098 solo podrá afectarse en el evento que la No. 535-40-99400002094 agote su valor asegurado.

2. Advierte la carátula de la póliza:

ESTE VALOR OPERA COMO AGREGADO ANUAL, ES DECIR, QUE EN LA MEDIDA QUE SE AFECTE ESTE, SE VA AGOTANDO EN LA MISMA PROPORCIÓN HASTA COMPLETAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LOS SINIESTROS OCURRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA CUBIERTA.

NO HAY RESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE ÚNICO COMBINADO.

Significa lo anterior, que al momento de afectarse la póliza No. 535-40-99400002098, deberá establece cuantos desembolsos con cargo a esta se han efectuado por siniestro ocurridos durante esta misma vigencia, puesto que el valor asegurado establecido es para toda la vigencia y no por evento.

Por tanto, la obligación condicional de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solo estará obligada responder en el eventual caso de una condena, hasta la concurrencia de la suma asegurada atendiendo juiciosamente a los amparos otorgados y las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

Sobre el particular establece el art. 1079 del Código de Comercio:

> ***Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074***.
> (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es decir, que en el peor de los escenarios, en donde se estableciera que efectivamente hay sustento para condenar a los demandados por todos o algunos de los perjuicios reclamados, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solo está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada **pero atendiendo a los limites pactados expresamente y las exclusiones pactadas.**

26.- DISMINUCIÓN DE VALORES ASEGURADOS

Partiendo de las condiciones generales y particulares de los contratos de seguro allegados, en donde se establece que no aplica el restablecimiento automático del valor asegurado, ha de tener en cuenta el Despacho que conforme a lo estipulado en los contratos de seguro, los pagos efectuados con ocasión del os hechos que nos ocupan, así como erogaciones efectuadas con cargo a las pólizas enunciadas para la misma vigencia que nos ocupa, incide en una disminución del valor asegurado.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta que se allega con eta contestación, una acta de audiencia llevada a cabo en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín en el proceso radicado 2019-00112 en donde, por los mismos hechos que nos ocupan, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, efectuó un pago a título de indemnización.

27.- DEDUCIBLES

En el eventual caso en que se decida que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, está obligada a asumir las obligaciones en lo que a ella respecta, se deberá tener en cuenta el deducible pactado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en la póliza seguro de Automóviles

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

No. 535 – 40 – 994000002094 que lo establece en el 10% del valor de la pérdida o mínimo 1 SMLMV.

28.- PRESCRIPCIÓN.

Formulo la excepción de prescripción, en el evento que durante el trámite del proceso, se vislumbre que de cara a las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentren prescriptas por el paso del tiempo, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, artículo 306 del Código de Procedimientos Civil y las demás normas concordantes, así como lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con esta contestación.

29.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el decurso del proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda, y las demás que llegasen a decretar.

Interrogatorio de Parte.

Solicito al señor Juez decretar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que formulare verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y todos los demás de los cuales se llegare a conocer directa o indirectamente relacionados con ellos

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

Testimonios.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Documental.

1. Póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO No 535 – 40 – 994000002094 (4 folios)
2. Póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO No 535 – 40 – 994000002712. (4 folios)
3. Clausulado de automóviles responsabilidad civil Extracontractual y Contractual para transporte de pasajeros. (Pólizas No 535 – 40 – 994000002094 y 535 – 40 – 994000002712). (28 folios)
4. Póliza de seguro de automóviles SOLIPÚBLICO No 535 – 40 – 994000002098. (2 folios)
5. Clausulado de automóviles servicio público pasajeros y carga. (Póliza No. 535 – 40 – 994000002098). (56 folios)
6. Solicitud de Audiencia de Conciliación NATALIA DAVID VIDES (35 folios)
7. Reporte de Consulta rama judicial juzgado 15 de familia de Medellín Proceso Rdo. 2017-00909. (3 folios).
8. Sentencia de 1° Instancia del Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2019-00072. (27 folios).
9. Reconocimiento de pensión de Natalia David Vides (3 folios).
10. Acta audiencia de conciliación Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín Rdo. 2019-00112 (3 folios)
11. Comprobante de transferencia (1 folio).
12. Respuestas a las reclamaciones presentadas (6 folios).
13. Derecho de petición enviado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (2 folios)
14. Constancia de envío del derecho de petición a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (1 folio)
15. Derecho de petición enviado al JUZGADO 15 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. (1 folio)

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

16. Constancia de envío del derecho de petición al JUZGADO 15 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (1 folio)

Oficios.

- Solicito se oficie a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 891.700.037-9 a fin de que remita copia íntegra y autenticada del acuerdo conciliatorio o transaccional suscrito entre la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO DURANGO y CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante el cual se conciliaron o transaron los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial presentes, pasados de la señora MORENO DURANGO y de sus hijos, con ocasión al accidente ocurrido el 17 de octubre de 2016 en el que falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, trabajador de Hidrohituango, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

- Solicito se oficie a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 891.700.037-9 a fin de que remita copia íntegra y autenticada del acuerdo conciliatorio o transaccional suscrito entre la señora NATALIA DAVID VIDES y CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA/CAMARGO CORREA INF PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante el cual se conciliaron o transaron los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial presentes, pasados de la señora DAVID VIDES y de sus hijos, con ocasión al accidente ocurrido el 17 de octubre de 2016 en el que falleció el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, trabajador de Hidrohituango, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

- Solicito se oficie al Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, a fin de que se remita copia íntegra y autentica del proceso radicado 2017-00909 adelantado por la señora NATALIA DAVID VIDES en donde fuera emitida sentencia el 9 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó se declarara la unión marital de hecho entre la demandante y el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE GÓMEZ, a fin de que obre como prueba en el presente proceso.

Prueba trasladada.

De conformidad con el Art. 174 del C.G.P. solcito al Despacho se decrete como prueba trasladada las pruebas ordenadas y practicadas dentro del proceso Radicado 2017-00909 tramitado en el Juzgado 15 de Familia de oralidad de Medellín. Lo anterior, atendiendo a que los demandantes en el presente proceso, fueron sujetos procesales en el trámite de declaración de la unión marital de Hecho. En procura de lo anterior, solicito se oficie al Juzgado en mención a fin de que remita copia íntegra del trámite adelantado, incluyendo escritos, pruebas, audiencias realizadas y decisiones adoptadas.

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 91 y 96 y ss, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, artículo 19 y concordantes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Documentos relacionados como pruebas.

17. Poder para actuar. (1 folio)
18. Certificado de Existencia y Representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. (17 Folios)
19. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (3 Folios).

Transversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 Laureles teléfonos 479 82 87, 322 45 69; celular 323 580 0751 email:
jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com
Medellín

NOTIFICACIONES

Las direcciones serán las relacionadas en la demanda, en donde mi poderdante recibirá las notificaciones, la de este apoderado es trasversal 38 No. 72 – 55 Int. 01 de Medellín, Teléfono 479 82 87; 322 4569, celular 323 580 0751, email jdmayaduque@hotmail.com / juridica@mayaarias.com

Atentamente,

_____

JUAN DIEGO MAYA DUQUE
C.C. 71.774.079 de Medellín
T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.